



Roj: **STS 6979/1991** - ECLI: **ES:TS:1991:6979**

Id Cendoj: **28079140011991100340**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/1991**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación para unificación de doctrina**

Ponente: **VICTOR ELADIO FUENTES LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 752.-Sentencia de 12 de diciembre de 1991

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr. don Víctor Fuentes López.

PROCEDIMIENTO: Unificación de doctrina.

MATERIA: Recurso de unificación de doctrina; reclamación de derechos: reconocimiento a determinados trabajadores de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles del derecho de los mismos a que les sea respetada la categoría profesional de Obreros de 1.a de vías y obras (nivel salarial 3).

NORMAS APLICADAS: Arts. 216 y 221 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral; Convenio Colectivo IV de RENFE; Anexo 1.º del mismo; art. 3.3 del Estatuto de los Trabajadores Circular 476 de 5 de enero de 1982; Reglamentación de Trabajo en RENFE, aprobado por Orden de 22 de enero de 1971 .

DOCTRINA: Del examen comparativo de la sentencia recurrida y la invocada resulta evidente la contradicción, pues una y otra, como resaltan los recurrentes, parten de pretensiones sustancialmente iguales, llegando a pronunciamientos distintos.

No pueden adquirirse derechos, cuando, como aquí sucede, los beneficios que se disfrutaban tienen un origen en un **error** material o burocrático, que además, en este caso, sólo se contenía en la notificación recibida de su nombramiento, no en otras comunicaciones remitidas en igual fecha.

En la villa de Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 27 de noviembre de 1990 , en recurso de suplicación núm. 4.537/1988, interpuesto por don Lorenzo , don Jesús Carlos , don Felipe , don Jose Ramón , don Bernardo , don Pablo , don Pedro Antonio , don Íñigo , contra RENFE, sobre reclamación de derechos.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Víctor Fuentes López.

Antecedentes de hecho

Primero: Con fecha 15 de marzo de 1988, el Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: Fallo: «Que desestimando la demanda presentada por don Lorenzo , don Jesús Carlos , don Felipe , don Jose Ramón , don Bernardo , don Pablo , don Pedro Antonio , don Íñigo , contra RENFE, procede absolver y absolver a la demandada a las peticiones frente a ella formuladas en dicha demanda.»



Segundo: En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: 1.º Los actores ingresaron en RENFE procedentes de servicios de prácticas durante el período de cumplimiento de servicio militar a tenor de Convenio de dicha entidad con la Jefatura de Servicio Militar de Ferrocarriles. 2.º Por el Jefe de Gestión de Recursos Humanos de RENFE se expidieron con fecha 10 de julio de 1985 notificaciones duplicadas, una entregadas a los actores, en las que se les comunica que de acuerdo con las bases de dicho Convenio han sido nombrados agentes de la red, con categoría de obrero de 1.º, expresando antigüedad a efectos de cuatrienios, así como lugar de destino; y otra con idéntico contenido y redacción, salvo en la categoría, que dice obrero especializado, que no consta fuesen recibidas por los demandantes. Asimismo se expidieron comunicaciones a los Directores de zona de destino en las que constan los destinados con categoría de obrero especializado. Cuyos documentos constan en autos, folios 180 a 219, que sobre estos particulares se dan por reproducidos. Enviándose también a los jefes del lugar de destino notificaciones de Lorenzo , y Pedro Antonio , atribuyéndoles categoría de obrero de 1.º, que consta a los folios 79 y 81 de autos. 3.º A partir de noviembre de 1986 se les ha asignado a los demandantes nuevo puesto de trabajo, encomendándoles funciones de categoría inferior a las que venían realizando, y rebajado las retribuciones a las propias de obrero especializado. 4.º Los demandantes en sus escritos de reclamación previa piden que se mantengan en su integridad las **condiciones** laborales, funciones, retribuciones y demás atribuciones correspondientes a su categoría de obrero de 1.º, de vías y obras (folio 8 y siguientes de autos, que se dan por reproducidos). 5.º Postulan en la actual demanda que se declare el derecho de los actores a que les sea respetada la categoría profesional de obrero de 1.º de vías y obras, y se condene a RENFE a dejar sin efecto cambio de categoría y al abono de cantidades dejadas de percibir. 6.º Y en el acta del juicio han desistido ad cautelam de la reclamación de acciones. 7.º En la circular de la convocatoria de ingreso en RENFE por la que ingresaron los actores, **condición** 7.6, se expresa que dicho ingreso tendrá lugar por la categoría de obrero especializado. Circular aportada al folio 177 de autos, que se da por reproducido. 8.º Con anterioridad a los demandantes han ingresado en la Empresa, por análogo procedimiento y convocatoria, otros trabajadores con categoría de obrero especializado.

Tercero: Posteriormente y con fecha 27 de noviembre de 1990, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia , cuya parte dispositiva dice: Fallo: «Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, en nombre y representación de don Lorenzo , don Jesús Carlos , don Felipe , don Jose Ramón , don Bernardo , don Pablo , don Pedro Antonio y don Íñigo , contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de las de Madrid, con fecha 15 de marzo de 1988 , dictada en autos seguidos a instancia de los mismos contra la RENFE sobre reclamación de derechos y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.»

Cuarto: Preparado recurso de casación para la unificación de doctrina en nombre de don Lorenzo y siete más, se ha formalizado ante esta Sala, mediante escrito, en el que se consigna un único motivo de «acuerdo con el art. 221 de la vigente LPL » se basa el recurso en la infracción de la cláusula 8 del anexo I del IV Convenio Colectivo de la Empresa RENFE («BOE» 23 de abril de 1983) en relación con el art. 3.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , normas que, al ser interpretadas por la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de noviembre de 1990 , han sido infringidas, habiendo sido objeto de interpretación correcta, sin embargo, en la sentencia de la misma Sala de 16 de marzo de 1990.

Quinto: Evacuado el traslado de impugnación de la parte recurrida personada, y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar el recurso procedente, por providencia de fecha 5 de noviembre, se señaló para votación y fallo el presente recurso el día 2 de diciembre de 1991, quedando la Sala formada por cinco Magistrados.

Fundamentos de Derecho

Primero: La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de noviembre de 1990 , desestima el recurso de Suplicación, que fue interpuesto por los trabajadores contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 15 de marzo de 1988 , que desestimó su demanda tendente a que se declarase el derecho de los mismos a que les sea respetada por RENFE la categoría profesional de obrero de 1.ª de vías y obras (nivel salarial) tal y como se efectuó en el correspondiente nombramiento, y que han venido desempeñando desde su integración en la plantilla de aquélla, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y dejar sin efecto el cambio de categoría efectuado, reponiendo a los actores en la que anteriormente tenían, así como en su puesto de trabajo, con todos los derechos inherentes a dicha garantía.

Segundo: Por los actores se ha formalizado recurso de casación para la unificación de doctrina a fin de combatir la sentencia de suplicación. Aducen en primer término que la misma es contradictoria con otra de la misma Sala de 16 de marzo de 1990.



Tercero: Conforme resulta de los arts. 216 y 221 del TALPL , la viabilidad de este extraordinario y excepcional recurso requiere, en primer término, que la sentencia recurrida sea contradictoria con otras también dictadas en suplicación, por la misma o distinta Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo, la cual sólo será apreciable, cuando compulsada la recurrida con las invocadas como contradictorias resulte que aquélla, y ésta o éstas, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, hubiesen llegado a pronunciamientos distintos, lo cual habrá de resaltarse en el escrito de formalización haciendo relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada.

Del examen comparativo de la sentencia recurrida y la invocada resulta evidente la contradicción, pues una y otra, como resaltan los recurrentes partiendo de pretensiones sustancialmente iguales, llegan a pronunciamientos distintos.

Cuarto: En ambos casos, los actores venían prestando sus servicios a RENFE desde el día 10 de julio de 1985, como personal fijo, procedente de la 24 promoción de militares en práctica del Regimiento de Zapadores Ferroviarios, una vez terminado el período de tres años de servicio militar que habían prestado realizando prácticas ferroviarias; todos recibieron notificación de su nombramiento con categoría profesional de obreros de 1ª de vías y obras, con nivel salarial 3, pasando a desempeñar funciones propias de obrero de 1.º hasta el mes de noviembre de 1986, en que alegando RENFE **error** se les confirió nuevo nombramiento de obrero especializado, asignándole funciones de categoría inferior a las que venían desempeñando y rebajándoles sus retribuciones a las propias de obrero especializado; como ya se ha adelantado, cada una de las dos sentencias citadas resuelven el debate en forma distinta: en la sentencia recurrida se acepta la tesis de RENFE, en cuanto a que hubo **error** en el nombramiento, ya que las bases de la convocatoria, no impugnadas en su momento, preveían las incorporaciones de los mismos como fijos de plantilla, con la categoría profesional de obrero especializado y no como obrero de 1.a, y en la invocada como referencia, la tesis contraria, partiendo de lo establecido en el IV Convenio Colectivo de RENFE , en vigor a partir de 1.º de octubre de 1983, que estableció como forma de ingreso de militares en prácticas, como agentes fijos de RENFE, la de obrero de .1ª, norma en vigor cuando en 1985 iniciaron su relación laboral los actores, ya que lo contrario infringiría el art. 3.3 del ET .

Quinto: Se impone, por tanto, examinar cuál de las dos doctrinas es la correcta, la que lleva al estudio de la infracción legal denunciada, y en concreto de la cláusula octava del IV Convenio Colectivo de RENFE , en relación con el Anexo 1.º del mismo y art. 3.3 del ET .

Sexto: La resolución del debate planteado exige partir del contenido de la circular 476 de 5 de enero de 1982, por la que, en virtud del Convenio entre RENFE y la Jefatura de Servicio Militar de Ferrocarriles, se convocaron 325 plazas de soldados voluntarios en prácticas por tres años, en donde se decía que terminadas aquéllas los mismos ingresarían como personal dijo con la categoría de obrero especializado, base no impugnada en tiempo oportuno y que por tanto, como bien se decía en la sentencia recurrida, es ley entre las partes, sin que su contenido pueda ser modificado por las mismas. En consecuencia, como en el caso de autos aquellas bases no se impugnaron, las mismas devienen en obligatorios para ambas partes, sin que unilateralmente ninguna de ellas pueda modificarla, con obligación de respetarlas y sujetarse a ellas.

En el caso de autos no existió alteración alguna de lo allí establecido por parte de RENFE, sólo hubo **error** material sufrido en cuanto a la categoría asignada a los actores, en una de las dos notificaciones remitidas de su nombramiento, en concreto de la enviada en 1985, equivocación por otra parte inexistente, según también resulta de los hechos probados de la sentencia recurrida, en las comunicaciones dirigidas a los Directores de Zona, en donde consta como categoría la de obrero especializado y en otra notificación que, con idéntico contenido y redacción, la primera también se les dirigió y no recibieron en donde se expresaba como categoría la de obrero especializado.

Séptimo: Con independencia de ello tampoco es cierto que en el Convenio Colectivo de RENFE , en vigor desde el 1 de octubre de 1983, se haya suprimido, pese a lo que sostienen los recurrentes y la sentencia invocada como referencia, la categoría de obrero especializado, categoría ésta por la que debían ingresar los actores como Agentes fijos, dado lo establecido en las bases de la convocatoria de ingreso, en relación con el art. 71 de la Reglamentación de Trabajo de RENFE, aprobado por orden de 22 de enero de 1971 , la misma se mantiene; así resulta de la simple lectura del Anexo primero del Convenio citado, personal de conservación y vigilancia de obras, nivel dos, en donde figura la categoría de obrero especializado; no cabe, por tanto, que el recurrente funde su recurso en la supresión de dicha categoría en el Convenio vigente al tiempo de la integración de los actores, como personal fijo, en julio de 1985; del hecho cierto de que en el nivel tercero se prevea el acceso a la categoría de obrero primero, mediante ingreso de militares en prácticas, no puede deducirse, como hacen los recurrentes, que quienes como ellos, antes de la entrada en vigor del Convenio, habían accedido a las prácticas en RENFE, con arreglo a unas bases de convocatoria, en donde expresamente se decía que el ingreso sería por la categoría de obrero especializado, directamente sean nombrados obreros de 1ª, pues también en aquél



se decía que los obreros especializados, como son los actores, podían ascender a -obreros de primera, lo que implica que en el mismo se contemplaban igualmente situaciones como la de los actores; la posibilidad de ingreso directo en esta última categoría, para militares en prácticas, no admite otra interpretación que la de una previsión de futuro, para posteriores promociones de militares, siempre que así se estableciera en las oportunas convocatorias, pero no son de aplicación para quienes ya habían accedido a las prácticas, por convocatorias anteriores; no hubo por tanto en la sentencia recurrida violación de la cláusula octava del Convenio ni del art. 3.3. del ET ; no pueden adquirirse derechos cuando, como aquí sucede, los beneficios que se disfrutan tienen un origen en un **error** material o burocrático, que además, en este caso, sólo se contenía en la notificación recibida de su nombramiento, no en otras comunicaciones remitidas en igual fecha.

Octavo: Todo lo anterior lleva a la conclusión de que la doctrina correcta se contiene en la sentencia recurrida, lo que conlleva a la desestimación del recurso para la unificación de doctrina formalizado por los actores, sin que haya que pronunciarse sobre las costas, por disfrutar los actores del beneficio de justicia gratuita.

Por lo expuesto, en nombre de SM el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso de casación por la unificación de doctrina, formalizado por don Lorenzo , don Jesús Carlos , don Felipe , don Jose Ramón , don Bernardo , don Pablo , don Pedro Antonio , don Íñigo , contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de noviembre de 1990, en autos sobre reconocimientos de derechos promovidos en el Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, por los ahora recurrentes, contra RENFE. Declaramos en unificación de doctrina que la doctrina correcta es la contenida en la sentencia recurrida. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Arturo Fernández López.-Rafael Martínez Emperador.-Víctor Fuentes López.-Luis Gil Suárez.-Julio Sánchez Morales de Castilla.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Víctor Fuentes López, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.